

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001134-2026 DE miércoles, 03 de junio de 2026

“Por el cual se corrigen unas irregularidades en la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 16 de agosto de 2016, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizó visita de inspección a las instalaciones de la sociedad Nautica Integral S.A.S., con NIT 900193371-1, ubicadas en la Cra. 56 # 1-340 del Km 3 de la vía Mamonal, en a ciudad de Cartagena de Indias.

Que con base en lo observado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 2045 del 28 de noviembre de 2026, en el cual se expuso lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO

1. **NAUTICA INTEGRAL S.A., Incumple con los requerimientos establecidos mediante Auto 0015 del 24 de enero de 2014 debido a que:**
 - No ha conformado el departamento de gestión ambiental de acuerdo con el decreto 1299 de 2008.
 - No se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos.
 - No cuenta con Plan de gestión integral de residuos (RESPEL).
2. **NAUTICA INTEGRAL S.A. debe:**
 - 2.1. Presentar en un término de 10 días hábiles la conformación se su departamento de Gestión Ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1299 de 2008.
 - 2.2. Mejorar las condiciones de orden y aseo del área de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - 2.3. Adecuar el área de almacenamiento de residuos peligrosos en el sentido que cuente con piso, techo impermeable y de fácil limpieza y rejilla.
 - 2.4. Registrarse ante EPA Cartagena como generador de residuos peligrosos.
 - 2.5. Elaborar e implementar el Plan de gestión integral de residuos (RESPEL), se verificará en la próxima visita.
 - 2.6. Mantener los registros de disposición final de residuos peligrosos.
 - 2.7. Continuar realizando capacitaciones en el manejo de los residuos.”.

Que en virtud de lo anterior, el EPA Cartagena mediante el Auto No. 0154 de 06 de marzo de 2017, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Nautica Integral S.A.S., con NIT 900193371-1 y, adicionalmente, en el mismo acto administrativo se formularon cargos por el presunto incumplimiento a los Decretos 1299 de 2008 y 4741 de 2005, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Adicionalmente, consagra el artículo 80 de la Carta Fundamental, que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma, así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, en el proceso con Radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, la autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer en debida forma su derecho de defensa, específicamente la oportunidad para solicitar la cesación del procedimiento.

3. CASO CONCRETO

Que mediante el Auto No. 0154 del 06 de marzo de 2017, esta Autoridad Ambiental dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Nautica Integral S.A.S., con NIT 900193371-1, por el presunto incumplimiento del Decreto 1299 de 2008 y el Decreto 4741 de 2005, respectivamente.

Ahora bien, se observa que a través del Auto No. 0154 del 06 de marzo de 2017, además de ordenar el inicio del proceso sancionatorio ambiental, se formularon cargos en contra de la sociedad Nautica Integral S.A.S., con NIT 900193371-1, razón por la cual, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del presunto infractor, se hace necesario corregir la irregularidad de haber fusionado en un mismo acto administrativo las etapas de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos, y por tanto, ajustar el presente procedimiento conforme a derecho.

Que por lo tanto, y en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que faculta a la administración a corregir irregularidades dentro del procedimiento administrativo, se impone como deber jurídico sanear la actuación e iniciar formalmente el procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad Nautica Integral S.A.S., con NIT 900193371-1, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta autoridad procederá a corregir la irregularidad presentada dentro del presente trámite sancionatorio ambiental, adelantando de manera separada las actuaciones correspondientes a la apertura o inicio del procedimiento, por un lado, y a la formulación de cargos, por el otro. En consecuencia, se ajustará el desarrollo del presente asunto conforme a cada etapa independiente del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009.

Que, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, esta Autoridad Ambiental procederá a dejar sin efectos los artículos segundo y tercero del Auto No. 0154 del 06 de marzo de 2017.

Que la sociedad Nautica Integral S.A.S., con NIT 900193371-1, autorizó recibir notificaciones personales al correo electrónico dir.financiero@nauticaintegral.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y, 67 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como consta en el correspondiente certificado de existencia y

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

representación legal.

Que, en mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR por aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la irregularidad administrativa presentada consistente en la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos en contra de la sociedad Nautica Integral S.A.S., con NIT 900193371-1 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** los artículos segundo y tercero del Auto No. 0154 del 06 de marzo de 2017 “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad Nautica Integral S.A.S., con NIT 900193371-1, a través de medios electrónicos, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico: dir.financiero@nauticaintegral.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

PARÁGRAFO: Con la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse copia de los documentos obrantes en el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente sancionatorio estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ROBRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Voto. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto
Abogado Asesor Externo OAJ EPA